



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7055-2006-PA/TC
TACNA
RUFINO CATORA AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rufino Catora Aguilar contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 110, su fecha 1 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitando que se ordene su reincorporación en el cargo que venía desempeñando. Manifiesta haber sido contratado desde el 17 de setiembre de 2004 hasta el 31 de enero del 2005 para desempeñar labores de naturaleza permanente y que, posteriormente, con el fin de burlar la ley, fue obligado a trabajar mediante servicios no personales, hasta el 31 de setiembre de 2005, fecha en que fue despedido.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Tacna contesta la demanda manifestando que el demandante no ha sido despedido arbitrariamente, sino que su último contrato de trabajo se extinguió, el cual en su cláusula tercera estipulaba que el plazo de su vigencia es del 1 de julio hasta el 30 de setiembre de 2005, por lo que el cese del demandante está justificado. Agrega que los recibos por honorarios se emitieron en mérito a un contrato de locación de servicios.

El Segundo Juzgado Civil de Tacna, con fecha 20 de enero de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que en autos se encuentra acreditado que el demandante fue contratado para realizar labores de naturaleza permanente, existiendo una simulación en la celebración de los contratos de trabajo, configurándose, de este modo, la desnaturalización del contrato establecida en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Legislativo N.º 728.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, por carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. De conformidad con los criterios de procedibilidad establecidos en los fundamentos 7 y 8 de la STC N.^o 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la jurisdicción constitucional es competente para conocer casos en los que se denuncia la existencia de un despido arbitrario, como sucede en el presente caso.
2. De la instrumental que obra en autos se desprende que el recurrente ha prestado servicios en la municipalidad demandada desde el año 1992 hasta el mes de setiembre de 2005, en varios períodos discontinuos. El último período se inició (después de la interrupción que se produjo el 17 de setiembre del 2004) en el mes de noviembre del 2004 y se prolongó hasta el mes de setiembre del 2005. De la instrumental que corresponde a este período (certificado de trabajo de fojas 3, boletas de pago de fojas 22 y recibos de honorarios de fojas 12 a 16) se aprecia que la empleada ha variado abusivamente su vinculación con el recurrente, lo que ha sido una constante en el récord laboral del demandante: así, en noviembre de 2004 le paga “recibos de honorarios”, en diciembre del mismo año y en enero de 2005 le paga mediante boletas de pago y, nuevamente, de febrero a setiembre de 2005, le paga “recibos de honorarios”, no obstante que la labor que realizaba era la misma que siempre ha desempeñado: operador de maquinaria.
3. En tales condiciones y circunscribiendo el examen del caso al último período de servicios como corresponde se concluye que el contrato a modalidad del demandante (correspondiente a los meses de diciembre del 2004 y enero del 2005) ha sido desnaturizado, puesto que, a partir del mes de febrero del 2005, se ha simulado una relación de carácter civil para encubrir una auténtica relación laboral, configurándose, de este modo, el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77^o del Decreto Legislativo N.^o 728, convirtiéndose dicho contrato en uno de duración indeterminada.
4. En consecuencia habiéndose despedido al recurrente sin expresión de la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral, que justifique tal decisión, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, puesto que ha sido víctima de un despido arbitrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7055-2006-PA/TC
TACNA
RUFINO CATORA AGUILAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar a la Municipalidad Provincial de Tacna que cumpla con reponer a don Rufino Catacora Aguilar en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual categoría o nivel.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:
1
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)